



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(Vs) Disminución de Cuota alimentaria
Demandante	Nelson Enrique Macias Mancilla
Demandados	Mónica Marcela Morales Ordoñez
Radicado	2022-00286-00
Providencia	Sentencia No 87 Sentencia por clase de proceso No 8
Decisión	Disminución de Cuota alimentaría

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, y 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA a través de apoderado judicial, interpone, demanda de disminución de cuota alimentaria, direccionada contra sus hijos MATHIAS y MARTIN MACIAS MORALES representados por su progenitora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ presentando como hechos:

- ❖ Que el señor MACIAS MANCILLA, es el padre de los dos menores MARTIN y MATHIAS, producto de la relación que sostuvo con la señora MORALES ORDOÑEZ, conforme a los registros civiles de nacimiento.
- ❖ Con fecha 23 de marzo de 2018, le fue señalada dentro del proceso de Investigación de paternidad por sus dos menores el 20% de lo devengado como miembro de la Policía Nacional, previa las deducciones de Ley, es decir un valor de \$595.899.
- ❖ Que el día 9 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la comisaría Primera de familia de Girardot, para la disminución de la cuota alimentaria que suministra.
- ❖ Que, a pesar del ofrecimiento hecho, en la audiencia hubo un no rotundo de la señora y el comisario declaró FRACASADA LA AUDIENCIA y dejó en libertad para realizar las gestiones pertinentes.
- ❖ El demandante tiene otros dos hijos ALEJANDRO y VALENTINA con la señora KATHERINE CHAPETON, quien lo tiene demandado con un ejecutivo donde le descuentan, además del descuento de la cuota alimentaria por un valor de \$300.000
- ❖ En la actualidad su aporte en cuota alimentaria esta sufragado en la suma de \$600.000, sin problema alguna, mientras estuvo activo, ahora pensionado solo devenga el 87% de lo que percibía antes.
- ❖ Teniendo dificultades para pagar con la cuota tazada por ello, solicita la disminución de la cuota.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:



Con el trámite respectivo se proceda decretar la disminución de la cuota alimentaria para sus menores hijos MARTIN Y MATHIAS, en una proporción correspondiente al \$300.000 mensuales, pagaderos como se viene realizando y condenar en costas a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2022, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, se ordenó oficiar a la oficina del CREMIL, para que informara el valor de la mesada pensional y la notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor Público.

Por secretaría se procedió a notificar a la demandada a través del correo institucional al correo monicamarcela1984@hotmail.com, concediéndosele los términos de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Del cual se comprobó que si fue recibido por la parte demandada.

Dentro del término legal la señora MORALES ORDOÑEZ, contestó la demanda a través del correo institucional del juzgado y en providencia de fecha 30 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término legal.

La parte demandante contestó dentro del término las excepciones propuestas.

En providencia de fecha 17 de febrero 2023, se tienen en cuenta las pruebas aportadas, e indicando que es necesario avanzar en el trámite y acogiendo a la norma, se procederá a dictar sentencia escritural. Se corrió traslado para que las partes presenten alegatos.

Rituardo así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 392 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 5 de agosto de 2022; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes que representan lo menores son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, por el fuero especial de los menores (Art. 28 # 2 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de disminución de alimentos en la cuantía solicitada por el demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:



l) ¿Hay lugar a disminuir la cuota alimentaria de los menores MARTIN y MATHIAS MACIAS MORALES y, a cargo del demandante NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA, en el valor de \$300.000?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por un lado el demandante quien presentó la demanda y tramitó la notificación de la pasiva y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de la demandada, quien contestó dentro del término en nombre propio, y dentro del término de los alegatos presentó pruebas de proyección de la cuota actual y certificación de estudio de los menores; el demandante por su parte sí presentó alegatos de conclusión.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en disminuir la cuota frente a sus hijos; cuestión por la cual el estudio de las pruebas decretadas se sujeta a la comprobación en su debido momento.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos de mayores.

Para empezar, la Constitución Nacional consagra la protección de la población adulta mayor, fundamentada en la protección constitucional estatal a la familia como institución básica de la sociedad, lo cual tiene su regulación en el artículo 46, del siguiente tenor:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

El art. 7 de la norma especial: *“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos...”

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

- 1o) ...
- 2o) A los descendientes
- 3o) A los ascendientes...”

El ART. 24 del CIA. reza: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad*



económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto....”

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 señala:
“Inc. 7º. “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

Inc. 8º. “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-017/19**, indicó sobre las obligaciones alimentarias”...*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”*

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): *“...El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...*

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos,



a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

3.4.7 De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ RCN de MARTIN MACIAS MORALES, quien nació el día 19 de agosto de 2017, acreditando la edad que tiene actualmente es de 5 años y el parentesco con sus progenitores.
- ✓ . RCN de MATHIAS MACIAS MORALES, quien nació el día 19 de agosto de 2017, acreditando la edad es decir que a la fecha tiene 5 años y el parentesco con sus progenitores.
- ✓ Acta de conciliación de fecha 9 de abril de 2021, ante la comisaria 1 de familia, la cual se DECLARO FRACASADA.
- ✓ RCN de MARIA ANGEL MACIAS URUEÑA, quien nació el día 4 de agosto de 2018, quien es una hija del demandante y actualmente cuenta con 4 años de edad y el parentesco con su linaje paterno.
- ✓ RCN de ALEJANDRO MACIAS CHAPETON, quien nació el día 19 de agosto de 2008, quien es hijo mayor del demandante y actualmente cuenta con 15 años y el parentesco con su linaje paterno.
- ✓ RCN de VALENTINA MACIAS CHAPETON, quien nació el día 13 de mayo de 2007, quien es hija del demandante y actualmente cuenta con 16 años y el parentesco por linaje paterna
- ✓ Nómina del demandado del mes de mayo de 2021.
- ✓ Resolución por medio de la cual le fue reconocida la asignación pensional en 87% del sueldo básico del demandante.

La parte demandada

- ✓ Acta de audiencia de fecha 23 de marzo de 2018, dentro del proceso de Investigación de paternidad, mediante el cual se reconocieron los menores MARTIN Y MATHIAS MACIAS MORALES y se tazó la cuota alimentaria en un valor \$595.899, es decir el 20% de lo devengado.

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, los registros civiles anexados, claramente aflora el parentesco entre los alimentarios



MARTINEZ y MATHIAS MACIAS MORALES y, a cargo del demandado NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA, por ser aquella su ascendiente natural y el su progenitor.

No ocurre lo mismo con la capacidad económica de los alimentantes, en tanto que existe prueba documental de los ingresos, que comprueban que pertenece a las entidades que pensionados de la por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, además la pretensión se presenta por la existencia de sus otros hijos de los cuales, el demandado no puede dejar de cumplir con sus obligaciones, otros hijos MARIA ANGEL MACIAS URUEÑA, ALEJANDRO MACIAS CHAPETON, VALENTINA MACIAS CHAPETON, la cual tiene que ser ecuánime, hechos que esta Juzgadora los toma como ciertos, máxime cuando en la contestación se aceptan los mismos.

El concepto 102, del 21 de agosto de 2015 del ICBF, explicó que “El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.
- Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente...”

Entrando en el caso en concreto, verificamos que la cuota actual para los menores en mención, se encuentra en un valor actual de \$762.770.94, y para la proyección del 50% que percibe el demandado es de \$1.675.959, los cuales por ley debe proyectar en partes iguales a cuantos hijos exijan la obligación alimentaria, como lo indica el mismo especial de la Infancia y adolescencia.

De otro lado, al entrar a verificar la contestación de la demanda, la misma informa sobre los gastos de sus dos hijos, que con lo que recibe no cubre con ellos la obligación, pues los niños no reciben ayuda en salud, ni estudio, solo una cuota alimentaria, además que el demandado no cumple puntual con la cuota, teniendo que acudir un proceso ejecutivo por el pago de los faltantes, por ello no debería ser escuchado.

Siendo así las cosas, están presentes las necesidades de los alimentarios, pero también cobra relevancia la dificultad que puede estarse presentando para suministrar la cuota por el progenitor al haberse disminuido sus ingresos en virtud de la condición de pensionado; por tanto, estima esta Juzgadora que la cuota alimentaria debe ser modificada de acuerdo a las circunstancias planteadas en la demanda y aceptada por la demandada, aunque con inconformidad en ello; ahora, como es del 50% percibido de la mesada pensional, que es la capacidad económica del señor MACIAS MANCILLA del cual se realizará el descuento y la obligación de sus 5 menores hijos; tomándose el 50% de la pensión en porcentajes que les corresponda a cada uno de ellos, es decir: que son 5 hijos, les corresponderán el 10% percibido de la mesada pensional, que equivale el presente año, a \$335.500, por cada uno de sus hijos.



En conclusión, dentro de las presentes diligencias la cuota para los niños MATHIAS Y MARTIN MACIAS MORALES, les corresponde como alimentos necesarios, mensuales la suma de \$335.500 cada uno para el presente año a partir del mes de abril del año en curso.

El concepto de alimentos conlleva a que la cuota que se fije en este caso, debe obedecer a los necesarios e integrales, es decir, que la cuota alimentaria debe comprender aspectos como alimentos, educación, vestuario, salud, recreación, transporte y demás gastos necesarios para una vida digna de la persona o niño, lo que dependerá también de la capacidad económica del alimentante.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo integral, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso se presenta es porque la discordia entre los padres, de quien tiene la carga de sufragar alimentos, también tiene la obligación a las visitas a los menores hijos, así, como el deber de quien tiene a su cargo la custodia y crianza de los menores, pero; con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporción igual.

Hoy por hoy, las necesidades de los menores son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres, como sucede en todos los hijos el señor MACIAS MANCILLA.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) que se puedan comprobar o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por **NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA** contra **MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DISMINUIR la cuota alimentaria a cargo del señor **NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA**, con respecto a sus hijos **MARTIN Y MATHIAS MACIAS MORALES**, quienes está representados por su progenitora **MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ**, en un 20% percibido de la mesada pensional, que será en el presente año de \$335.500, por cada uno de sus hijos.

TERCERO: Remítase para el proceso Ejecutivo de alimentos con rad. 2021-00398, copia de esta decisión para que sea tenida en la actualización del crédito



CUARTO: NO HAY CONDENA en costas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SEXTO: notificar al Defensor de familia y al Ministerio Público la presente decisión.

SEPTIMO: archívense las presentes en el ONE DRIVE, previa des anotación en los libros

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez